



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2964-SPA-1759, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento "Bami Naturista Pronali", ubicado en Anillo de Circunvalación, número 709-6, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 11 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos fuera del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de mediana intensidad provenientes de la bocina del establecimiento denunciado, por lo que se procedió a notificar el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2711-2017.

Por lo anterior, el 13 de octubre de 2017 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el encargado del establecimiento mercantil denunciado, quien en atención a la problemática denunciada manifestó que llevaría a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de solventar la problemática denunciada.



Al respecto, el 17 de octubre de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos fuera del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que los responsables del mismo habían reubicado, reorientado y reducido el volumen de la bocina objeto de denuncia.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, en atención a las acciones de mitigación mencionadas, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2800-2017, solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, la persona en comento, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2017, manifestó que el ruido continuaba en un nivel elevado.

En atención a lo anterior, el 23 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia el día y hora indicados por la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo el estudio técnico de ruido; no obstante, durante dicha diligencia, el personal actuante constató que la bocina objeto de denuncia se encontraba generando emisiones sonoras de baja intensidad, apenas perceptibles, por lo que en atención al bajo volumen de la fuente emisora y al nivel de presión sonora generado por el ruido de fondo del tránsito y el bullicio de los peatones, no fue procedente realizar la medición de la presión acústica de la fuente emisora conforme a la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-3429-2017, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que lo consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 11 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras de mediana intensidad provenientes de la bocina del establecimiento mercantil "Bami Naturista Pronali", ubicado en Anillo de Circunvalación, número 709-6, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.



- En la comparecencia del 13 de octubre de 2017, el encargado del establecimiento mercantil denunciado manifestó que llevaría a cabo las acciones de mitigación a efecto de solventar la problemática denunciada; por lo que en el reconocimiento de hechos del 17 de octubre de 2017, el personal actuante constató que los responsables del establecimiento objeto de denuncia habían reubicado, reorientado y reducido el volumen de la bocina objeto denuncia.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-2800-2017, la persona denunciante mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2017, manifestó que las emisiones sonoras generadas por la bocina continuaban en un nivel alto.
- El 23 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia el día y hora indicados por la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo el estudio técnico de ruido; no obstante, durante dicha diligencia, se constató que la bocina objeto de denuncia se encontraba generando emisiones sonoras de baja intensidad, por lo que en atención al nivel sonoro generado por el ruido de fondo, no fue procedente realizar el estudio en comento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3429-2017, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que lo consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PRIMERO.- Se incluyó el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/AG